



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CECILIA GUZMÁN
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Expediente 73001-33-33-003-2021-00197-00.

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Cecilia Guzmán, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

- a. *Derechos invocados:* mínimo vital y móvil, vida en condiciones dignas y vivienda digna.
- b. *Pretensiones:*

- Se ordene a la accionada dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. 04102019-1137757 de fecha 22 de abril de 2021, esto es, ordenando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el año 2008.
- Que se inscriba a la accionante y a su núcleo familiar a un plan de vivienda exclusivo para desplazados o de interés social pagada en un 100%, o en su defecto, se le asignen recursos económicos de adquirir una vivienda usada.
- Se ordene el inicio de todas las actuaciones administrativas a que hubiere lugar para obtener el beneficio de proyecto productivo, que le permita contar con un mínimo vital y móvil.
- Se exhorte a la UARIV de no requerir información o documentación que reposa en el expediente administrativo, así como que se informe al despacho el cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia.
- Se ordene la remisión de las copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para que acompañen el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Los hechos relevantes en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó que:

- Es madre cabeza de familia, tiene a su cargo su hijo Kevin David Bravo Guzmán de 19 años de edad, fueron víctimas de desplazamiento forzado y debe subsistir con \$500.000 pesos que devenga por sus labores en oficios varios y arreglo de costuras, con lo cual debe asumir la responsabilidad completa de su hogar, tales como arriendo, manutención y vestuario.
- Mediante Resolución No. 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021, le fue reconocida la indemnización administrativa, la cual no ha sido pagada pese a que han trascurrido 6 meses de haberle llegado el oficio con radicación No. 202171113561822 del 17 de junio de 2021.
- Que su hijo se encuentra impedido para trabajar por encontrarse en la etapa de formación académica, además, en razón al concepto médico dado por el especialista en Psiquiatría donde se indicó que el tratamiento hospitalario para enfermedad mental mayor recibido, tampoco es apto para realizar el servicio militar policial o social, en ningún caso debe portar armas o someterse a justicia Penal Militar, así como tampoco recibe subsidios del programa “*Mas Jóvenes en Acción*”, ni ayudas económicas de ninguna índole.
- El día 17 de junio de 2021, a través de la radicación No. 202171113561822 le informaron que la solicitud de indemnización administrativa entraba a descontar los términos de ley, debiendo esperar entre 82 días hábiles para obtener una respuesta de fondo los cuales vencieron el 30 de julio de los corrientes.
- Ha solicitado en reiteradas oportunidades el beneficio del proyecto productivo que le permita generar su propio sustento y el de su hijo, debido a que le toca subsistir con \$500.000 que adquiere de prestar sus servicios en oficios varios, siendo su situación económica actual calamitosa.
- Desde el año 2008, fecha en que ocurrió el desplazamiento, ha recibido pocas ayudas humanitarias, iniciando con \$800.000 y la última hace tres años, por valor de \$260.000, no obstante, las mismas fueron suspendidas de manera definitiva a través de Resolución No. 0600120213034440 de fecha 17 febrero 2021 y confirmada mediante Resolución No. 20212267 de fecha 17 de marzo de 2021, en razón a que los dos integrantes del núcleo familiar se encuentran en edad productiva o en capacidad de generar ingresos.
- Nunca la entidad le ha dado a conocer si la van a postular o inscribir en el plan de vivienda gratuita que se realiza para la población víctima de desplazamiento forzado, así como tampoco, los requisitos para acceder a la misma, que le permita a su familia una oportunidad de tener vivienda en condiciones dignas.
- Que el 17 de junio de 2021 a través de oficio con radicación No. 202171113561822, le informaron respecto de la indemnización administrativa debida esperar los términos de ley, es decir que está a la espera del cumplimiento de lo preceptuado en la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021 que modificó la Resolución 1049 de 2019

2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 6 de octubre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo “A2. 2021-00197 ACTA DE REPARTO SEC. 3937”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término

improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00197 AUTO ADMITE TUTELA"

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Informa que la señora Cecilia Guzmán se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el caso 1101503.

Afirma que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021, notificada por medio electrónico el día 13 de mayo de 2021, en la que se indicó que el Método Técnico de Priorización se aplicará en el 31 de julio del año 2022 y el resultado será informado por la entidad, como quiera que no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni se acreditó haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, razón por la cual, ingresó al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL.

Indica que si el resultado del Método Técnico de Priorización, le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización o, en caso de que no resulta viable, el acceso a la medida de indemnización en 2022 la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por la accionante, el problema jurídico a resolver consiste en verificar si es posible por esta vía y a partir de la actuación desplegada por la señora Cecilia Cruz, ordenar el pago de la indemnización por desplazamiento forzado reconocida a través de la Resolución No. 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021.

De otra parte deberá determinarse si la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no incluirla en un proyecto de vivienda gratuita para la población víctima del conflicto armado y por no iniciar las gestiones administrativas para otorgarle el beneficio de proyectos productivos aquí reclamados.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera

que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

(...)

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

“En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

“k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶...” Negritas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello⁷. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”⁸, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”⁹

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”¹⁰, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.2. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a

⁷ Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁸ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁹ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

¹⁰ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada¹².

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados es el siguiente:

“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para

¹¹ Sentencia T-496 de 2007.

¹² Sentencia T-496 de 2007.

que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.

4.3. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria¹³; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite¹⁴.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

*“Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*

*No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que **enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente***

¹³ Corte Constitucional, sentencia [T-158/2017](#). Señaló la Corte: “las autoridades que atienden la población desplazada, someten a estas personas a una carga excesiva cuando imponen obligaciones tendientes a cumplir con requerimientos especiales que desconocen la situación en la cual ésta (sic) encuentran”.

¹⁴ Un estudio completo al respecto en: Corte Constitucional, Sala Especial de Seguimiento a la sentencia [T-025/2004](#), Auto No. 206/2017. Esta providencia es importante porque define criterios a los jueces de tutela a la hora de conceder amparos para el pago de ayudas humanitarias e indemnizaciones administrativas a víctimas de desplazamiento forzado.

podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (...) resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.

Por estas razones, para esta Sala Especial es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento” (Énfasis fuera del texto)¹⁵.

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: (i) el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; (ii) no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y (iii) que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad¹⁶.

Ahora bien, la Unidad de Víctimas, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creó el método técnico de priorización, y definió puntualmente los criterios de priorización que obedecen a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la entrega de la medida, estableciendo en el artículo 14, una fase de entrega así:

“Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 40 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

¹⁵ **Sentencia T-028/18**

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-142/2017.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.”

La Resolución 1049 de 2019 fue modificada por la Resolución 582 del 26 de abril de 2021 *“Por la cual se modifica la Resolución 1049 de 2019 en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones”,* considerando la entidad que *“ha materializado la medida a gran parte de la población incluida en el Registro Único de Víctimas con el criterio del literal A del artículo 4, lo que fundamenta un ajuste de manera gradual y progresiva, aumentando el rango etario y de esta manera reconocer la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas que tienen la edad igual o superior a los 68 años, y así garantizar la progresividad de la medida.”,* razón por la cual se modificó el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

“A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)”

Y también modificó el numeral 2 del Capítulo I "de las generalidades" del anexo técnico "Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa", literal **d) Grupo etario (0 a 68 años).**

5. Caso concreto

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la vivienda digna, ocasionada por el no pago de la indemnización administrativa, además por la falta de la inclusión en el programa de proyectos productivos y la asignación de vivienda gratis.

La accionante en su relato de los hechos manifiesta que la entidad le afirmó que el pago reconocido en la Resolución No 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021, se le iba a realizar luego de transcurridos 84 días hábiles, los cuales, según su apreciación vencieron el 30 de julio de la presente anualidad.

Por su parte, la UARIV afirma que a la accionante le fue reconocida la indemnización administrativa a través de Resolución No 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021, ingresándose para el pago por la ruta general del Método Técnico de Priorización, por no encontrarse el grupo familiar de la accionante en situación de vulnerabilidad extrema y tampoco acreditó haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019

el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa.

Ahora bien, del acervo probatorio obrante en el expediente electrónico y del informe rendido por la UARIV, se evidencia que la señora Cecilia Guzmán se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y se dispuso a su favor, el reconocimiento y pago la indemnización administrativa, indicándose en el acto administrativo de reconocimiento lo siguiente:

“Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá con el reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
KEVIN DAVID BRAVO GUZMAN	CEDULA DE CIUDADANIA	1005700639	HIJO(A)	50.00%
CECILIA GUZMAN	CEDULA DE CIUDADANIA	28821985	JEFE(A) DE HOGAR	50.00%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

“Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]”.

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 17 SMLMV.

Que en el parágrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió “[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]”.

Además, respecto del estudio realizado en la fase de análisis se indicó:

“Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización. (...) En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las

Víctimas. En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo (...)

Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin. Este proceso se aplicará anualmente, y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

Que, en el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Que, una vez se disponga de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los mismos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización. Razón por la cual es importante que la información respecto de su solicitud y datos de contacto se mantenga actualizada.

Que, es pertinente aclarar que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.”

Se encuentra también acreditado, que la accionante en la actualidad tiene 50 años de edad, sin embargo, no refiere ni se aporta historia clínica en la que se evidencia la existencia de enfermedades catalogadas como ruinosas o catastróficas o de alto costo.

Bajo los presupuestos jurídicos expuestos en el acápite respectivo, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, se evidencia que en la resolución de reconocimiento no se estableció una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa, pues se advirtió que será manejada para su entrega por el orden de priorización del método técnico, debido a que no aparece que la señora Cecilia Guzmán esté en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que permita priorizar su entrega en la forma señalada en el artículo 14 de la ya citada Resolución 1049 de 2019.

Es por ello y aunque se trata de un sujeto protegido de forma especial por su condición de desplazada, ello no hace viable que se dé la orden directa de pago de la indemnización administrativa reconocida a través de la 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021, toda vez que hacerlo sí podría afectar o vulnerar los derechos de otros ciudadanos también víctimas del conflicto armado interno del país, máxime cuando la entidad llamada a resolver requiere de información suplementaria del actor para resolver su situación, en aras de hacer un estudio de las consecuencias que ha generado el desplazamiento forzado.

Así las cosas, se torna improcedente acceder a las pretensiones invocadas por la señora Cecilia Guzmán, pues es claro que no existen unas condiciones de extrema vulnerabilidad que le permitan a esta instancia a través del presente mecanismo constitucional dar una orden directa de pago o de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, lo que se traduce en que no existe la vulneración de derechos fundamentales afirmada en la demanda, además de lo anterior, proceder a dar tal orden de priorización en las circunstancias materiales de la tutelante, vulneraría el debido proceso previamente establecido en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, poniendo en riesgo los derechos de otros ciudadanos, también víctimas del conflicto armado interno del país y que se encuentran en similares circunstancias de la accionante, con derechos adquiridos con anterioridad y que se encuentran sometidos al procedimiento ordinario, por lo que advierte el Juzgado que la accionante debe someterse a la ruta ordinaria del Método Técnico de Priorización establecido en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

- **Respecto de la inscripción para la asignación de proyecto de vivienda gratis para la población víctima de desplazamiento forzado**

Para acceder a los subsidios de vivienda, las personas víctimas de desplazamiento forzado, deberán cumplirse los requisitos de postulación de que trata el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y que establece:

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2.6. Postulación. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:

1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afro descendiente, Rom o gitano, y señalando de forma clara la dirección o referencia del lugar en que se encuentra habitando al momento de la postulación.

2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.

Se incluirá en el formulario la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad, que se entenderá surtida con la firma del mismo, en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie, que no están incursos en las inhabilidades para solicitarlo y que los datos suministrados son ciertos, así como la autorización para verificar la información suministrada y aceptación para ser excluido de manera automática del proceso de selección en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.

PARÁGRAFO . El formulario de postulación será impreso por parte del operador que se designe para tal efecto, una vez culmine y cargue la captura en línea de la información suministrada por el hogar, para su revisión y firmas.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T- 628 de 2015, advirtió que:

“En primer lugar, le compete al Fondo Nacional de Vivienda el deber de remitir al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la información sobre los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita. En dicha remisión se deberá indicar el departamento o municipio en donde se desarrollará, el número de viviendas a transferir y los porcentajes de composición poblacional, es decir, a qué grupo están destinadas las viviendas. En lo que respecta a este último punto, los sujetos habilitados son: población de la Red Unidos, población en condición de desplazamiento, hogares damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia o localizados en zonas de alto riesgo (Decreto 1921 de 2012, arts. 5 y 8).

En segundo lugar, después de recibida esta información, el mencionado Departamento Administrativo deberá elaborar un listado de “potenciales beneficiarios”, quienes serán los hogares registrados en la Red de la Superación de la Pobreza Extrema Unidos, el SISBEN III y el Registro Único de Población Desplazada o el que haga sus veces. Para efectos de seleccionar a los potenciales beneficiarios, se deberá tener en cuenta los criterios de priorización que atienden de manera prevalente a la situación de vulnerabilidad de los hogares y a quienes se encontraban en proceso de asignación de un subsidio familiar con anterioridad al nuevo proyecto (Decreto 1921 de 2012, art. 8)⁵.

En tercer lugar, una vez realizada la identificación de los potenciales beneficiarios, dicha lista se envía a Fonvivienda y mediante acto administrativo se da apertura a la convocatoria de los hogares, los cuales deberán suministrar la información de postulación al operador que se designe...”

Conforme lo anterior, es claro que le corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS a través de los operadores designados, en muchas oportunidades las cajas de compensación familiar, la adjudicación de viviendas a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, debiendo en todo caso, la parte interesada cumplir las cargas mínimas en aras de lograr la consecución del subsidio solicitado.

En razón a lo anterior, y como quiera que dentro del presente asunto no se acreditó por parte de la accionante haber iniciado trámite alguno para la asignación de un subsidio de vivienda, y como se advirtió con anterioridad, es un trámite que se inicia con la postulación del interesado, se deberá negar lo pretendido y en consecuencia EXHORTAR a la señora Cecilia Guzmán para que acuda a las cajas de compensación familiar existentes en esta localidad, esto Caja de Compensación Familiar del Tolima – COMFATOLIMA y Caja de Compensación Familiar de Fenalco Tolima – COMFENALCO TOLIMA para que indague sobre los requisitos, documentos y demás necesarios para postularse a las convocatorias que se dispongan para la población víctima del conflicto armado.

Además, para que acuda al Departamento de la Prosperidad Social para que sea incluida como potencial beneficiaria para la asignación de vivienda.

- **Respecto del inicio de las gestiones administrativas para la asignación de proyectos productivos**

Al respecto, cabe recordar que los proyectos productivos son utilizados como medio para lograr la estabilización socioeconómica de las víctimas de

desplazamiento forzado, reconociendo la Corte Constitucional en el Sentencia T-971 de 2014 *“el rol primordial en la atención a las víctimas de desplazamiento forzado que cumple la estabilización socioeconómica “implica la ejecución de programas relacionados con ‘proyectos productivos... fomento a la microempresa...atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad... planes de empleo urbano...’, entre otros”*¹⁷.

Además explicó en la misma providencia que:

5.3. En atención a lo anterior y al compromiso del Estado de contribuir a la estabilización de las personas en situación de desplazamiento, en virtud de lo dispuesto en el Documento Conpes 3218 de 200318, el Gobierno desarrolla Programas de Generación de Ingresos dentro de los cuales se encuentra el “Programa de Proyectos Productivos (PPP)”, que trabaja con organizaciones sociales en territorios al interior de la zona de frontera agrícola para la implementación de proyectos de mediano y largo plazo, como cacao, caucho, palma de aceite, cafés especiales y forestales (maderables y no maderables).

Otro de los modelos de este tipo de proyectos son las “Alianzas Estratégicas”, las cuales buscan, con la participación de la cooperación internacional y/o el sector privado, viabilizar y ejecutar proyectos productivos sostenibles en alguna de las líneas productivas priorizadas de acuerdo con criterios técnicos, económicos, financieros y ambientales preestablecidos en un gran programa y en línea con los planes de ordenamiento de cada región.

Todos estos proyectos se desarrollan de manera coordinada con los interesados, puesto que el otorgamiento depende de las condiciones individuales -habilidades y conocimientos-, de lo que se deduce que la cuantificación no puede ser homogénea para toda la población desplazada.

En suma, los proyectos productivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de este capítulo tienen la finalidad de restituir de alguna manera los derechos que le han sido vulnerados a la población que reviste de condiciones especiales de vulnerabilidad y propende por lograr una estabilidad social y económica a las familias que fueron desplazadas de sus hogares, propiciando la realización de una actividad que le permita adquirir ingresos con el trabajo por estos propuesto.

Por su parte, en el informe rendido por la entidad accionada, indica los responsables de las medidas de generación de ingresos para la población víctima de desplazamiento forzado son el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Departamento para la Prosperidad Social, este último es quien cuenta con los diferentes programas diseñados para impulsar la generación de ingresos de la población vulnerable incluida la población víctima del conflicto armado.

Conforme lo anteriormente advertido, lo referente a la asignación de los proyectos productivos es una responsabilidad entre varias entidades en apoyo con los intereses en acceder a dichos beneficios, siendo una de estas entidades, la UARIV y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y como quiera que dentro del plenario no se encuentra acreditado de que la demandante haya agotado la debida reclamación administrativa ante las entidades referidas, se EXHORTARÁ a la señora Cecilia Guzmán para que a montu propio, acuda UARIV y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que proceda a iniciar el trámite de proyectos productivos o en su defecto para que le indiquen qué alternativas pueden ser aplicables a su caso en particular y el procedimiento que debe seguir.

¹⁷ Sentencia T-085 de 2009.

¹⁸ Reiterado en el Documento Conpes 3669 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela para emitir orden directa del pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado reconocida a través de la Resolución No. 04102019-1137757 del 22 de abril de 2021

SEGUNDO: DENEGAR las demás pretensiones, de conformidad con las razones expuestas con antelación.

TERCERO: Exhortar a la señora Cecilia Guzmán para que:

- Acuda a las cajas de compensación familiar existentes en esta localidad, esto Caja de Compensación Familiar del Tolima – COMFATOLIMA y Caja de Compensación Familiar de Fenalco Tolima – COMFENALCO TOLIMA para que indague sobre los requisitos, documentos y demás necesarios para postularse a las convocatorias que se dispongan para la población víctima del conflicto armado.

Además, para que acuda al Departamento de la Prosperidad Social para que sea incluida como potencial beneficiaria para la asignación de vivienda.

- Acuda UARIV y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de que proceda a iniciar el trámite de proyectos productivos o en su defecto para que le indiquen que alternativas pueden ser aplicables a su caso en particular y el procedimiento que debe seguir.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ee8423813d08a105b925ddb5b2068d5e76207a8565ddd9630d0f0437336ecb

Documento generado en 21/10/2021 02:59:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**